

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 388

PROCESO	76-111-33-33-003-2024-00122-00 ¹
DEMANDANTE	GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
APODERADO	JULIO CÉSAR MARÍN GUERRERO juliocm17@hotmail.com
DEMANDADO	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA gestionhumana@fhsjb.org gestiondocumental@fhsjb.org juridico@fhsjb.org
MEDIO DE CONTROL	EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído de 19 de septiembre calendario se ordenó el embargo y retención de dineros que la demandada tuviere depositados en cuentas bancarias de las entidades Banco de Occidente, BBVA, Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario y AV Villas.

En cumplimiento de dicha orden, el 2 de octubre de 2024 se libraron los correspondientes oficios a las entidades bancarias, y en respuesta al decreto de medidas cautelares se recibieron las siguientes respuestas:

Banco BBVA: el 3 de octubre calendario informa que el hospital ejecutado tiene una cuenta sin saldo disponible que se pueda afectar con el embargo, sin embargo, se toma nota de la medida con los depósitos que se realicen el futuro.

Banco de Bogotá: el 7 de octubre hogaño afirma que las cuentas bancarias del demandado son de naturaleza inembargable, requiriendo en caso de

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400122007611133

insistencia, se brinde fundamento legal a modo de excepción de inembargabilidad.

En proveído de 15 de octubre se puso en conocimiento del demandante los oficios de las entidades bancarias y se insistió en la procedencia del embargo, dando respuesta al requerimiento del Banco de Bogotá.

El 15 de octubre se recibió memorial de la Fundación Hospital San José de Buga en la cual se requiere que el despacho acceda a la solicitud de caución para el levantamiento de medidas cautelares, solicitud que fue atendida en proveído de 21 de octubre hogaño en el cual se fijó el monto y se concedió un plazo para la constitución de la caución.

En cumplimiento del auto anterior, la Fundación Hospital San José de Buga aporta la correspondiente caución y presenta una solicitud de información adicional sobre la forma en cómo se realizará la retención en la fuente en el evento en que se considere seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, se recibieron nuevos oficios de entidades bancarias, los cuales se pueden resumir de la siguiente forma:

Bancolombia: En escrito recibido el 17 de octubre hogaño afirma que el demandado tiene una corriente con embargos anteriores, quedando registrado el embargo. Además, manifiesta que la demandada tiene otras cuentas que gozan de inembargabilidad, requiriendo ratificación de la medida.

Banco Agrario de Colombia: Se devuelve oficio de embargo por inexistencia de vínculos con dicha entidad.

Banco de Bogotá: En escrito de 29 de octubre de 2024 indica que la medida de embargo fue aplicada congelando la suma de \$290.000.000. Al día siguiente informan haber recibido certificado de depósito por \$292.500.000, requiriendo información si continúa con ejecución de las medidas o terminar el trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 603 del Código General del Proceso establece que las cauciones en dinero deben consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho y el artículo subsiguiente determina que, una vez prestada la caución, el juez califica su suficiencia y en caso afirmativo procede a aceptarla.

La consecuencia de la aceptación, conforme el numeral tercero del artículo 597 del estatuto adjetivo civil es el levantamiento del embargo.

Revisada la solicitud, se tiene que la Fundación Hospital San José de Buga, aportó caución por la suma de \$292.500.000, tal como se ordenó en proveído de 21 de octubre hogaño, razón por la cual, para el despacho el monto de la caución es suficiente para asegurar el eventual cumplimiento de la obligación cobrada a través del presente proceso ejecutivo, por tanto,

se aceptará la misma y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas por el despacho.

Así las cosas, se deberá oficiar a las entidades Banco de Occidente, BBVA, Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario y AV Villas para que procedan de conformidad.

En cuanto la solicitud de la forma de retención en la fuente en el eventual caso que se ordene seguir adelante con la ejecución, conviene traer a colación la respuesta a petición de reconsideración de conceptos de la DIAN, de fecha 1 de agosto de 2024, del cual se resalta lo siguiente:

“Por su parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 54 y 115 de la Ley 270 de 1996, los Despachos Judiciales no tienen personería jurídica, sino que solo son órganos encargados de administrar justicia siendo esta su única y exclusiva función

De igual forma, artículo 3686 del Estatuto Tributario señala quienes son considerados como agentes de retención los cuales son: (i) las entidades de derecho público; (ii) los fondos de inversión, (iii) los fondos de valores, (iv) los fondos de pensiones de jubilación e invalidez; (v) los consorcios, (vi) las comunidades organizadas, (vii) las uniones temporales, (viii) las demás personas naturales o jurídicas, (ix) sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.”

Lo anterior quiere decir que los despachos judiciales al no ser agentes de retención, no pueden realizar la correspondiente deducción, razón por la cual la retención en la fuente del eventual pago por orden de seguir adelante con la ejecución, deberá ser realizado por la Fundación Hospital San José de Buga.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la caución presentada por la Fundación Hospital San José de Buga por considerarla suficiente y conforme a lo dispuesto en el auto que fijó el monto de la misma.
- 2.** En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesan contra la Fundación Hospital San José de Buga.
- 3. COMUNICAR** la presente providencia a las entidades bancarias Banco de Occidente, BBVA, Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario y AV Villas, para el levantamiento de las medidas.

4. **RESPONDER** la solicitud de la Fundación Hospital San José de Buga, indicando que en el caso eventual de ordenarse seguir adelante con la ejecución, deberá ser la entidad demandada quien realice el descuento anticipado por concepto de retención en la fuente por ser agente retenedor.
5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a247560873e2029ff97dccad8041c3b96a2cd3de66c853d7de86ff6147632d0**

Documento generado en 01/11/2024 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>